

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se **revoca** tres sanciones y **confirma** el resto materia del recurso de apelación citado al rubro impuestas, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática¹, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los candidatos que postuló en el proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Baja California.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	42

¹ En adelante PRD.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso local y de los Ayuntamientos de esa entidad.

- 3 **B. Actos impugnados.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la resolución INE/CG334/2019, mediante la cual sancionó, entre otros, al PRD, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los candidatos que postuló el citado partido en el proceso electoral local en comento, de conformidad con el Dictamen INE/CG333/2019.

- 4 **II. Recurso de apelación.** El doce de julio de la presente anualidad, el PRD presentó a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y dictamen referidos en el punto que antecede.

- 5 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/0852/2019, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.

² En lo subsecuente INE.

- 6 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-107/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación al rubro identificado.
- 8 **VI. Acuerdo de escisión.** El treinta y uno de julio, esta Sala Superior acordó escindir la demanda de apelación citado al rubro, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones relativas a las elecciones de Gobernador y diputados locales, así como de las inescindiblemente vinculadas³; y, la Sala Regional Guadalajara, resolviera los planteamientos vinculados con la elección de Ayuntamientos⁴.
- 9 **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Conclusiones 3_C12_P2, 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C34_P2, 3_C37_P2, 3_C43_P2, 3_C44_P2, y 3_C47_P2.

⁴ conclusiones 3_C25_P2, 3_C26_P2, 3_C27_P2, 3_C41_P2 y 3_C42_P2.

SUP-RAP-107/2019

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- 11 Ello, porque se trata del recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por la que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los candidatos que postuló en el proceso electoral local en Baja California.
- 12 **II. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación:
- 13 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PRD; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 14 **B. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron el ocho de julio, y el escrito de demanda

⁵ En adelante Ley de Medios.

se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del nueve al doce de julio. Cabe señalar que, la controversia que plantea el recurrente está íntimamente relacionada con el proceso electoral local ordinario, en Baja California; por tanto, todos los días y horas son hábiles.

- 15 **C. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se interpuso por el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 16 **D. Interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado INE/CG333/2019 y Resolución INE/CG334/2019, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.
- 17 **E. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, los cuales son definitivas y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.
- 18 **III. Estudio de fondo.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el

SUP-RAP-107/2019

texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado⁶, así como las alegaciones formuladas por el recurrente⁷, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que se óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

19 En principio, se debe precisar que, si bien de la lectura del escrito de demanda se advierte que le accionante formuló agravios en contra de diversas conclusiones sancionatorias, mediante acuerdo tomado por el pleno de esta Sala Superior se determinó escindir la demanda, por lo que, en la presente sentencia, únicamente se analizarán aquellas conclusiones vinculadas con la elección de gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas.

20 El partido apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:

- Multa excesiva y violación al criterio de sanción contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida (conclusiones 3_C12_P2, 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C34_P2, 3_C37_P2 y 3_C43_P2); y
- Violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas (conclusiones 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C44_P2 y 3_C47_P2).

⁶ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

⁷ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

21 Los agravios hechos valer por el actor serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

I. Multa excesiva (conclusiones 3_C12_P2, 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C34_P2, 3_C37_P2 y 3_C43_P2)

22 En la especie, el PRD combate el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE⁸, en lo que se refiere a la fiscalización de los candidatos postulados a diversos cargos en el proceso electoral local en Baja California, planteando agravios en contra de las sanciones impuestas respecto de las conclusiones sancionatorias **3_C12_P2, 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C34_P2, 3_C37_P2 y 3_C43_P2.**

23 En las citadas conclusiones, la autoridad electoral fiscalizadora atribuyó al PRD las irregularidades siguientes:

No.	Irregularidad atribuida	Monto involucrado	Normas vulneradas
3_C12_P2	Omisión de comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes fueron pagadas con cheque nominativo o transferencias electrónicas, al superar las 90 UMA.	\$143,759.99	Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF.
3_C17_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte ⁹ .	\$210,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.

⁸ Identificados con las claves INE/CG333/2019 e INE/CG334/2019, respectivamente.

⁹ Documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras.

SUP-RAP-107/2019

No.	Irregularidad atribuida	Monto involucrado	Normas vulneradas
3_C18_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte ¹⁰ .	\$69,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.
3_C19_P2	Omisión de realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet.	\$19,000.00	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C34_P2	Omisión de registrar aportaciones de simpatizantes en especie ¹¹ .	\$5,570.00.	Artículo 96, numeral 1 del RF.
3_C37_P2	Omisión de realizar el registro contable de los gastos por los spots publicitarios.	\$54,810.00	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C43_P2	Omisión de presentar el registro gastos por concepto propaganda exhibida en páginas de internet	\$413,453.75	

24 Como resultado de lo anterior, el Consejo General del INE sancionó al partido apelante con base en el criterio del cien por ciento del monto involucrado de cada conclusión sancionatoria, como se muestra a continuación:

Conclusión	Criterio de sanción	Sanción
3_C12_P2	100% del monto involucrado.	\$143,759.99
3_C17_P2	100% del monto involucrado.	\$210,000.00
3_C18_P2	100% del monto involucrado.	\$69,000.00
3_C19_P2	100% del monto involucrado.	\$19,000.00
3_C34_P2	100% del monto involucrado.	\$5,570.00.
3_C37_P2	100% del monto involucrado.	\$54,810.00
3_C43_P2	100% del monto involucrado.	\$413,453.75

25 En contra de estas sanciones, el PRD arguye que las mismas resultan excesivas y desproporcionadas puesto que, a su juicio, la responsable debía aplicar el criterio contenido en el considerando XXVII de la

¹⁰ Documentación consistente en: el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y muestras.

¹¹ Por concepto de vinilonas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso

resolución controvertida, consistente en sancionar egresos no comprobados con el cincuenta por ciento del monto involucrado¹².

- 26 El recurrente argumenta que la responsable al momento de calificar las infracciones materia de las conclusiones **3_C17_P2**, **3_C18_P2**, **3_C19_P2**, **3_C34_P2**, **3_C37_P2** y **3_C43_P2**, determinó que las faltas consistieron en la omisión de reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve¹³.
- 27 En cuanto a la conclusión sancionatoria **3_C12_P2**, resulta importante subrayar que el PRD no expone razones por las que considera que la conducta irregular materia de esta última encuadra en el criterio de sanción del cincuenta por ciento en comento.

A. Conclusiones 3_C12_P2, 3_C19_P2, 3_C37_P2, 3_C43_P2 y 3_C34_P2

- 28 Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultan **infundados** respecto a las conclusiones sancionatorias **3_C12_P2**, **3_C19_P2**, **3_C37_P2**, **3_C43_P2** y **3_C34_P2**, debido a que parte de la premisa equivocada de que las infracciones que le son imputadas encuadran en el supuesto que comprende el criterio de sanción del cincuenta por ciento en los casos de gastos no comprobados contenido en el considerando XXVII.
- 29 En efecto, en el mencionado considerando que relata el partido apelante se hace referencia de que por mayoría de votos de los consejeros electorales del Consejo General del INE aprobaron, entre

¹² XXVII...

Asimismo, en lo particular se votaron los siguientes puntos:

- Sancionar **egreso no comprobado con el 50%** del monto involucrado en partidos políticos.
- Sancionar **egreso no reportado con el 100%** del monto involucrado.

¹³ Fojas 26 y 27 de la demanda de apelación.

SUP-RAP-107/2019

otras cosas, sancionar los **egresos no comprobados** con el **cincuenta por ciento** del monto involucrado y los **egresos no reportados** con el **cien por ciento** del monto involucrado.

- 30 En la especie, las irregularidades atribuidas al PRD no se traducen en la omisión de egresos no comprobados que justifiquen la imposición de la sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado, dado que las mismas consisten en lo siguiente:

Conclusiones	Conducta infractora	Fundamento
3_C12_P2,	Aportaciones mayores a 90 UMAS sin cheque o transferencia bancaria (Ingreso)	Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018.
3_C19_P2,	Egreso no reportado	Artículo 143 numeral 1, inciso d) del RF.
3_C34_P2	Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del RF.
3_C37_P2,	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C43_P2	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

- 31 Todos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

- 32 Esto es así, por las consideraciones que se exponen a continuación:

- **Análisis de la autoridad responsable**

- 33 En lo que atañe a la **conclusión 3_C12_P2**, en el marco de la revisión del informe de campaña del candidato a Gobernador Jaime Cleofás Martínez Veloz postulado por el PRD, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó gastos en spots publicitarios cuyo costo de producción no fue reportado en el citado informe de campaña.

- 34 Como resultado de lo anterior y en respeto a la garantía de audiencia del recurrente, la citada autoridad electoral fiscalizadora requirió al PRD toda la información y documentación contable y soporte que demostraran el debido reporte de los costos de producción de referencia¹⁴.
- 35 En respuesta a dicho requerimiento, el PRD exhibió en el Sistema Integral Fiscalización el recibo de aportación y contrato que constata la adquisición del servicio respecto de la producción de los spots publicitarios detectados por la autoridad electoral fiscalizadora, que muestran que fue pagado por un tercero en beneficio de la campaña del candidato a Gobernador Jaime Cleofás Martínez Veloz¹⁵.
- 36 Sin embargo, el PRD no comprobó debidamente ese ingreso en especie recibido por parte de un simpatizante, debido a que omitió presentar las evidencias de los cheques nominativos o transferencias electrónicas de la adquisición del bien o servicio aportado al haber excedido las noventa unidades de medida de actualización, por un importe \$143,759.99 (ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 m.n.)
- 37 Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó que el partido apelante omitió comprobar que la aportación en especie por parte de un simpatizante fue pagada con cheque nominativo o transferencias electrónicas por haber superado las noventa unidades de medida de actualización¹⁶.

¹⁴ Requerimiento efectuado mediante el oficio INE/UTF/DA/7940/19.

¹⁵ En las pólizas PC-DR-28/05-19 y PC-DR-31/05-19.

¹⁶ Como se relata en el apartado f) del considerando "31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de la resolución controvertida.

SUP-RAP-107/2019

- 38 Por tanto, se consideró que con dicha omisión el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización¹⁷.
- 39 Este precepto reglamentario impone, entre otras, la obligación a los militantes y simpatizantes a realizar todas las aportaciones en especie a la campaña que superen el límite de noventa días de salario (ahora unidades de medida y actualización) a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.
- 40 Por otra parte, mediante acuerdo CF/013/2018¹⁸ la Comisión de Fiscalización determinó que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisito de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante¹⁹.
- 41 De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que para las aportaciones en especie que realicen los simpatizantes a cualquier campaña, que superen el monto de las noventa unidades de medida y actualización, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados

¹⁷ Artículo 104.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

¹⁸ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática relativa a las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁹ Resulta importante señalar que la interpretación realizada por la Comisión de Fiscalización del INE fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2018.

mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

- 42 De este modo, esta Sala Superior advierte que la conducta atribuida al recurrente consiste en la **omisión de comprobar un ingreso en especie** al no haber presentado el cheque o comprobante de la transferencia por el monto involucrado de la aportación en especie realizada por un tercero en beneficio del candidato a Gobernador Jaime Cleofás Martínez Veloz.
- 43 Lo anterior, ya que el PRD omitió presentar las evidencias de los cheques nominativos o transferencias electrónicas de la adquisición por parte de un simpatizante del servicio de producción de los promocionales inicialmente detectados, por un importe \$143,759.99 (ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 m.n.), que excedió las noventa unidades de medida y actualización.
- 44 Respecto a las **conclusiones 3_C19_P2, 3_C37_P2 y 3_C43_P2**, durante la revisión de los informes de campaña presentados por el PRD, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó gastos en costos de producción de cuatro spots publicitarios en radio y televisión, así como propaganda difundida en internet que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de los candidatos beneficiados con los mismos, mismas que fueron notificadas al partido fiscalizado mediante oficio²⁰.
- 45 En cumplimiento al referido oficio, el instituto político emitió respuesta el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, la cual fue calificada por la autoridad electoral fiscalizadora como parcialmente atendidas. Ello, en virtud de que, en el caso de los promocionales solamente tenía que

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/7940/19.

SUP-RAP-107/2019

reportar uno de los inicialmente observados²¹ y del cual, no demostró su debido reporte; y, en el caso de la propaganda en internet sólo se pudo corroborar el debido registro de una parte de los gastos observados²².

46 Es por ello, que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido apelante omitió realizar el registro contable de diversos gastos de campaña en beneficio de diversos candidatos que el PRD postuló en el proceso –*conclusión 3_C37_P2: costos de producción de spots publicitarios; y conclusiones 3_C19_P2 y 3_C43_P2: propaganda en internet*–.

47 Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE valoró que el partido apelante omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California²³, lo que se tradujo en un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁵.

²¹ En el caso de la conclusión **3_C19_P2**, porque en el dictamen se afirma que el sujeto obligado adjuntó en la póliza PN-DR-12/05-19, evidencias de los pagos realizados al intermediario y las evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

Por lo que hace a la conclusión **3_C43_P2** porque en el dictamen se razona que los tres spots publicitarios, el sujeto obligado no tiene obligación de efectuar el gasto por concepto de traducción de spots, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; los concesionarios de radio y televisión podrán traducir, con cargo a su presupuesto, los promocionales de los partidos políticos; en virtud lo anterior, la observación **quedan sin efecto**, con respecto a dichos spots.

²² Esto, porque en el dictamen se explica que mediante póliza PN2-DR-35/05-19 el candidato Jaime Cleofás Martínez Veloz, presentó 11 recibos de pago emitidos por la red social “Facebook”, que amparan publicidad contratada por un importe de \$16,175.55 de \$385,273.23 que reporta el proveedor, teniendo una diferencia no reportada en cantidad de \$369,097.68

²³ Como se relata en el apartado e) del considerando “**31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, de la resolución controvertida.

²⁴ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

²⁵ **Artículo 127.**

- 48 Estos preceptos establecen, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, el origen y aplicación de todos los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos de campaña realizados, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.
- 49 Por lo tanto, se observa que las conductas irregulares imputadas al PRD deben traducirse como **egresos no reportados**, porque las mismas radican en la omisión de reportar en el sistema de contabilidad en línea los costos de producción de spots publicitarios –*conclusión 3_C37_P2*– y los gastos de propaganda difundida en internet –*conclusiones 3_C19_P2 y 3_C43_P2*–.
- 50 Esto, porque el partido recurrente no demostró durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña que los gastos en comento hayan sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en razón de que en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones no precisó las pólizas contables en las que fueron registradas los costos de producción y los gastos de propaganda en internet en comento.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

SUP-RAP-107/2019

- 51 Respecto a la conclusión **3_C34_P2**, la autoridad fiscalizadora detectó que el partido registró una aportación en especie que no contaba con la documentación soporte correspondiente –*recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; muestras fotográficas del bien adquirido y cédula de prorrateo*–. Derivado de lo anterior, la citada autoridad electoral requirió al PRD la información soporte no presentada en el Sistema Integral de Fiscalización²⁶.
- 52 En respuesta a dicho requerimiento, el PRD no presentó aclaraciones sobre la observación en comento en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones. No obstante, la autoridad fiscalizadora al revisar de nueva cuenta el registro contable inicialmente observado, detectó que el sujeto fiscalizado había presentado muestras de la propaganda y la cédula de prorrateo²⁷, sin embargo, no presentó el recibo de aportación y el contrato de donación o comodato de los bienes aportados del candidato al cargo de presidente municipal de Tijuana Julián Leyzaola Pérez.
- 53 Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó que el partido apelante omitió comprobar el ingreso en especie recibido por el candidato en comento²⁸, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización²⁹.
- 54 Este precepto reglamentario constriñe a los partidos políticos, entre otros, a presentar toda aquella documentación comprobatoria que

²⁶ Requerimiento efectuado mediante el oficio INE/UTF/DA/7940/19.

²⁷ Que benefician a los candidatos Julián Leyzaola Pérez y Miriam Patricia Echeverría Gastelum.

²⁸ Como se relata en el apartado j) del considerando “**31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, de la resolución controvertida.

²⁹ **Artículo 96**

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

soporte el origen y destino de los recursos que reciban de origen privado.

- 55 De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que para las aportaciones en especie que realicen los simpatizantes a cualquier campaña, que superen el monto de las noventa unidades de medida y actualización, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.
- 56 De este modo, esta Sala Superior advierte que la conducta atribuida al recurrente consiste en la **omisión de comprobar un ingreso en especie** al no haber presentado la documentación soporte que permitiera a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia de la licitud del ingreso en especie del candidato a presidente municipal de Tijuana postulado por el partido recurrente.
- 57 Esto, porque el PRD omitió presentar recibo de aportación y el contrato de donación o comodato de los bienes aportados, respecto a un ingreso en especie por un importe \$5,570.00 (cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.).

- **Determinación de esta Sala Superior**

- 58 En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta al afirmar que la razón sustantiva de las sanciones impuestas derivadas de las irregularidades contenidas en las conclusiones sancionatorias **3_C12_P2, 3_C19_P2, 3_C37_P2, 3_C43_P2 y 3_C34_P2** fue por no haber comprobado egresos, cuando lo reprimido de las mismas se centra en la omisión

SUP-RAP-107/2019

de comprobar ingresos en especie y en no reportar gastos de campaña.

- 59 En efecto, no le asiste la razón al recurrente cuando expresa que por las irregularidades atribuidas en las aludidas conclusiones sancionatorias debía aplicarse como sanción el cincuenta por ciento del monto involucrado en cada una de ellas.
- 60 Lo anterior, porque el criterio comprendido en el considerando XXVII de la resolución controvertida refiere que aplicara ese porcentaje para el caso de irregularidades referidas a egresos no comprobados y, en la especie, estamos frente a una omisión de comprobar **ingresos en especie** –conclusiones 3_C12_P2 y 3_C34_P2–, así como a **egresos no reportados** –conclusiones 3_C19_P2, 3_C37_P2 y 3_C43_P2–.
- 61 Esto es, la autoridad responsable ejerció su facultad sancionatoria para penar la omisión de comprobar de forma debida ingresos en especie y por no reportar la totalidad de los gastos de campaña, sin que fueran reprendidas conductas relacionadas con egresos no comprobados para que haya sido impuesta una sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado.
- 62 Es más, en el caso de las conclusiones **3_C19_P2**, **3_C37_P2** y **3_C43_P2**, la autoridad responsable aplicó el criterio contenido en el considerando XXVII, que establece como consecuencia para los supuestos en que los partidos no reporten egresos la imposición de sanción del cien por ciento del monto involucrado; lo que se justifica debido que esta omisión se traduce en el ocultamiento de gastos empleados para beneficiar una campaña o candidatos, imposibilitando con ello una debida fiscalización del origen, monto y destino de los recursos involucrados en las operaciones no reportadas, de ahí que merezca una penalidad distinta a los egresos no comprobados.

- 63 En lo que atañe a las conclusiones **3_C12_P2** y **3_C34_P2**, este órgano jurisdiccional estima que no puede equipararse un *ingreso no comprobado* con un *egreso no comprobado* y, por ende, tampoco homologarse el criterio de sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado.
- 64 Ello es así, porque en los casos de que un partido no comprueba debidamente un ingreso privado como aconteció en las citadas conclusiones sancionatorias, se ocasiona una mayor lesión al marco jurídico en materia de financiamiento y fiscalización electoral, debido a que impide que la autoridad fiscalizadora identifique con plena certeza a la persona que realmente realizó alguna aportación, generando la posibilidad de que se oculte que la misma proviene de una fuente ilícita.
- 65 En ese sentido, se estima que la lógica sancionatoria de la autoridad responsable estuvo apegada a derecho, pues, además de seguir la directriz que ella misma estableció como criterio de sanción respecto de las conductas sancionadas, no dejó de advertir que era necesario un reproche específico respecto de las consecuencias producidas por las omisiones atribuidas al partido apelante.
- 66 Lo anterior significa, que la autoridad electoral tomó como base para calcular el monto sancionado no solamente los elementos establecidos en las normas aplicables –*capacidad económica del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta*–, sino el parámetro del cien por ciento del monto involucrado para tasar como componentes de las conductas sancionadas: la omisión de comprobar de forma debida ingresos en especie y reportar la totalidad de gastos. Por ello, en principio, el total de las sanciones no podría ser menor de ese importe.

SUP-RAP-107/2019

- 67 De esta forma, el razonamiento de la autoridad fiscalizadora para sancionar la conducta infractora fue adecuado, pues determinó que las omisiones de comprobar ingresos en especie y no reportar gastos merecían un reproche económico del cien por ciento del monto involucrado dado que estas conductas se traducían en faltas sustantivas por vulnerar los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como por las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.
- 68 De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas tomando como punto de partida el monto económico involucrado.
- 69 Lo que a consideración de esta Sala Superior es acorde a los parámetros que se han considerado adecuados para la imposición de sanciones, en virtud de que, al ser la sanción del cien por ciento del monto involucrado, es considerando el beneficio en la disposición del mismo, teniendo aplicación por identidad de razón el criterio de la tesis XII/2004, **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**³⁰.
- 70 Por lo tanto, al resultar infundado el agravio planteado por el partido apelante lo procedente es confirmar las sanciones impuestas por las

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo II, págs. 1538-1539.

conclusiones sancionatorias **3_C12_P2**, **3_C19_P2**, **3_C37_P2**, y **3_C43_P2** y **3_C34_P2**.

B. Conclusiones 3_C17_P2 y 3_C18_P2

- 71 En cambio, esta Sala Superior estima como **fundados** lo agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias **3_C17_P2** y **3_C18_P2**, debido a que existe una inconsistencia en cuanto al criterio de sanción aplicado por cada conclusión y las irregularidades atribuidas al partido recurrente.
- 72 La razón es que las infracciones atribuidas en las citadas conclusiones refieren a la omisión de comprobar egresos de campaña y, las cuales fueron sancionadas con el cien por ciento del monto involucrado, y en el considerando XXVII de la resolución controvertida se señaló como criterio de sanción la imposición de una pena económica del cincuenta por ciento del monto involucrado en el caso de **egresos no comprobados**.
- 73 Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia como principio rector de toda resolución en la materia, deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que el derecho a la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, el cual resulta aplicable a las autoridades que resuelven procedimientos que puedan derivar en la imposición de sanciones a los gobernados.
- 74 En lo que al caso interesa, la justicia completa no se limita a la obligación de las autoridades competentes de pronunciarse en relación con todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, sino que guarda una relación indisoluble con la fundamentación y motivación

SUP-RAP-107/2019

impuesta como principio rector de los actos de autoridad en conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

75 Así, las determinaciones de las autoridades que puedan derivar en la imposición de sanciones, entre las que se encuentran los procedimientos en materia de fiscalización, deben contener el análisis coherente de todos los aspectos sometidos a su conocimiento a partir de la debida fundamentación y motivación.

76 Por ello, en cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes.

77 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la controversia o asunto planteado y el objeto de estudio del procedimiento o resolución, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

78 La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

79 El sentido y alcance del principio de congruencia de toda resolución, con relación a la pretensión, se puede resumir en dos principios: **1)** el resolutor debe resolver sobre todo lo planteado, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido, y **2)** La resolución se debe basar en los hechos sustanciales planteados por el sujeto y en lo que ha quedado probado.

80 En el caso, se actualiza la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el criterio de sanción aprobado por la misma

autoridad responsable con las que fueron impuestas respecto a las irregularidades atribuidas en las conclusiones **3_C17_P2** y **3_C18_P2**.

- 81 En estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables³¹ de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no contaba con la totalidad de la documentación soporte correspondiente³², por lo que durante el procedimiento de fiscalización requirió al PRD para presentar la documentación faltante³³.
- 82 En la respuesta emitida al citado requerimiento, el instituto político adjuntó las pólizas correspondientes, la cual fue considerada por la autoridad fiscalizadora como parcialmente atendidas. Ello, en virtud de que, el partido presentó solamente una parte de la documentación soporte requerida de las dos pólizas observadas en las conclusiones **3_C17_P2**³⁴ y **3_C18_P2**³⁵.

³¹ En el caso de la conclusión **3_C17_P2**, en las Pólizas PN-EG-6/05-19 y PN-DR-8/05-19. Respecto a la conclusión **3_C18_P2**, en la póliza PN-DR-12/05-19

³² En específico, de la conclusión **3_C17_P2**: Muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet; Relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa; Evidencia de los pagos realizados al intermediario; Papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable; El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final; Evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

De la conclusión **3_C18_P2**: Muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet; Contrato de los servicios adquiridos; Relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa; Evidencia de los pagos realizados al intermediario; Papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable; El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final; Evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

³³ Oficio INE/UTF/DA/7940/19.

³⁴ Con relación a la póliza PN-EG-6/05-19 el sujeto obligado presentar el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

En lo que atañe a la póliza PN-DR-8/05-19 el sujeto obligado se constató que omitió presentar muestras de los servicios contratados, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

³⁵ En el dictamen se señala que el sujeto obligado omitió presentar las muestras de los servicios contratados, el contrato por los servicios contratados, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final

SUP-RAP-107/2019

- 83 Es por ello, que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido obligado omitió presentar diversa documentación soporte de gastos de propaganda en internet.
- 84 Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE valoró que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no comprobar los gastos** realizados por propaganda contratada en internet durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California³⁶, lo que se tradujo en un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización³⁷.
- 85 Estos preceptos establecen, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, la totalidad de la documentación soporte de cada uno de los ingresos y egresos empleados en las campañas.

³⁶ Como se relata en el apartado d) del considerando “**31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”, de la resolución controvertida.

³⁷ **Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 46 Bis.

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

- 86 Por lo tanto, se observa que las conductas irregulares imputadas al PRD deben traducirse como **egresos no comprobados**, porque como la misma resolución controvertida señala, las mismas residen en la omisión presentar la totalidad de la documentación soporte de gastos de campaña en internet.
- 87 Lo anterior, porque el partido recurrente no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad de la documentación soporte que compruebe los gastos realizados respecto de propaganda contratada en línea que requerida por la autoridad fiscalizadora.
- 88 En ese sentido, se aprecia que le asiste la razón al partido apelante, en el sentido de que la autoridad responsable debía sancionar las conclusiones analizadas en el presente apartado, con el criterio contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida respecto a egresos no comprobados, esto es, con el cincuenta por ciento del monto involucrado.
- 89 Esto es, la consideración que es materia de impugnación, presenta un vicio de incongruencia interna, toda vez que por una parte, la autoridad administrativa electoral nacional consideró que las faltas consistentes en egresos no comprobados serían sancionables con un cincuenta por ciento del monto involucrado, sin embargo, al llevar a cabo el análisis de las conclusiones sancionatorias **3_C17_P2** y **3_C18_P2** en las que tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de comprobar gastos procedió a individualizarla a partir de un criterio diferenciado, consistente en la imposición de una sanción equivalente a cien por ciento del monto involucrado, lo que resulta violatorio del principio de congruencia, así como del de legalidad y seguridad jurídica al justificar

SUP-RAP-107/2019

un criterio sancionatorio distinto a aquél que aplicó respecto de un supuesto similar.

90 Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada respecto de las sanciones impuestas con relación a las conclusiones sancionatorias **3_C17_P2** y **3_C18_P2**, a efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva en la que lleve a cabo el análisis de aquéllas fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones.

91 En otro orden de ideas, y al haber quedado incólumes las consideraciones relacionadas con las conclusiones **3_C17_P2**, **3_C18_P2**, **3_C19_P2** analizadas en el presente apartado, lo procedente será estudiar el resto de los planteamientos hechos valer por el recurrente.

II. Falta de exhaustividad e indebida valoración (conclusiones 3_C17_P2, 3_C18_P2, 3_C19_P2, 3_C44_P2 y 3_C47_P2)

92 En las mencionadas conclusiones sancionatorias³⁸, el Consejo General del INE determinó sancionar al PRD, por la omisión de reportar diversos egresos y la omisión de comprobar ingresos, como se muestra a continuación:

No.	Irregularidad atribuida	Monto involucrado	Normas vulneradas
------------	--------------------------------	--------------------------	--------------------------

³⁸ Conclusiones que se encuentran descritas en el consecutivo 77 y 80 del Anexo del Dictamen Consolidado; así como el apartado “31.3 Partido de la Revolución Democrática”, de la resolución impugnada.

No.	Irregularidad atribuida	Monto involucrado	Normas vulneradas
3_C17_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte ³⁹ .	\$210,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.
3_C18_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte ⁴⁰ .	\$69,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.
3_C19_P2	Omisión de realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet.	\$19,000.00	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C44_P2	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, espectaculares y vallas.	\$265,641.51	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C47_P2	Omisión de reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos.	\$507,865.15	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

93 Como resultado de las citadas infracciones, la autoridad electoral fiscalizadora sancionó al partido apelante por cada conclusión sancionatoria, como se muestra a continuación:

Conclusión	Criterio de sanción	Sanción
3_C17_P2	100% del monto involucrado.	\$210,000.00
3_C18_P2	100% del monto involucrado.	\$69,000.00
3_C19_P2	100% del monto involucrado.	\$19,000.00
3_C44_P2	100% del monto involucrado.	\$265,641.51
3_C47_P2	100% del monto involucrado.	\$507,865.15

94 En contra de las descritas conclusiones sancionatorias, el partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió analizar la documentación que entregó a través del Sistema Integral de Fiscalización y en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, situación que, desde su perspectiva, viola el

³⁹ Documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras.

⁴⁰ Documentación consistente en: el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y muestras.

SUP-RAP-107/2019

principio de exhaustividad y la indebida valoración de pruebas, toda vez que fue sancionado por actos que no cometió.

95 En ese sentido, el partido apelante afirma que respecto a la conclusión **3_C44_P2**, en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones⁴¹, informó a la autoridad responsable, de forma clara y puntual, sobre las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las cuales reportó dichos gastos, en específico, en los documentos denominados “Anexo R1_P2” y “Anexo E-1”⁴².

96 En cuanto a la conclusión **3_C47_P2**, el instituto político manifiesta que, en el citado escrito de respuesta de errores y omisiones, proporcionó también los datos de las pólizas por las que se estaba efectuando el reporte de los gastos identificados por la autoridad fiscalizadora en eventos públicos, la cual podía localizarse en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de documentación adjunta, específicamente en el archivo denominado “Anexo V-2”⁴³.

97 Con la finalidad de demostrar el debido reporte de los gastos de campaña observados como no reportados, el partido apelante realiza un desglose de las pólizas en las que supuestamente fueron reportados los gastos observados como no reportados.

98 Respecto a la conclusión **3_C17_P2**, el partido afirma que la responsable al determinar el monto involucrado duplicó los importes amparados en las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19, pues el registro corresponde a importes de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

⁴¹ Mediante escrito con la clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019

⁴² Fojas 83 y 84 del escrito de demanda de apelación.

⁴³ Fojas 97 a 102 del escrito de demanda.

99 Finalmente, en cuanto a **las conclusiones 3_C18_P2 y 3_C19_P2**, el partido apelante señala que el registro contable que se le atribuye como omitido en dichas conclusiones, se encuentra reportada en la póliza PC-DR-2/05-19.

100 Los motivos de disenso son, **parcialmente fundados** en cuanto a la conclusión sancionatoria **3_C44_P2**, **infundados** respecto a la conclusión **3_C47_P2**; e **inoperantes** en lo que refiere a las conclusiones **3_C17_P2**, **3_C18_P2** y **3_C19_P2**. Esto, por las consideraciones siguientes:

A. Conclusión 3_C44_P2

101 Durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por el partido apelante, la autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones⁴⁴, informó al PRD que, con motivo del monitoreo realizado en la vía pública, se había detectado diversos gastos relacionados con propaganda colocada en la vía pública, los cuales no habían sido reportados en los informes formulados por el PRD, mismos que fueron detallados en el Anexo E-1 del citado oficio.

102 En cumplimiento al referido oficio, el instituto político emitió respuesta el dieciséis de junio de la presente anualidad,⁴⁵ la cual fue calificada por la autoridad electoral fiscalizadora como *“Parcialmente atendida”*, ello, en virtud de que sólo adjuntó la documentación atinente a cuarenta y tres testigos de los sesenta y nueve que le fueron solicitados, en tanto, del resto de los veintiséis testigos el partido omitió dar respuesta en el aludido **ANEXO E-1 –referenciados con (2) en este mismo anexo–**.

⁴⁴ Oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/7940/19.

⁴⁵ Véase “Anexo R1-P2”.

SUP-RAP-107/2019

103 Resulta importante señalar que una vez hecho el estudio del Anexo E-1, se advierte que no coincide con los resultados del dictamen, dado que en este último refiere que cuarenta y tres testigos marcados con la clave (1) fueron subsanados, en tanto en el citado anexo están marcados con dicha clave solamente treinta y uno de ellos. De igual forma, en el mismo dictamen precisa que no fueron subsanados veintiséis testigos con la referencia (2) y en el aludido anexo aparecen marcados con dicha referencia treinta y ocho registros.

104 De ahí que la materia de la controversia debe versar sobre treinta y ocho testigos como no reportados de conformidad con lo antes expuesto.

105 En contra de esta determinación, el partido apelante afirma que en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones⁴⁶, informó a la autoridad responsable, de forma clara y puntual, sobre las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las cuales reportó dichos gastos, en específico, en el Anexo E-1⁴⁷.

106 De forma previa al estudio del planteamiento del partido recurrente, resulta relevante precisar que en la demanda de apelación solamente controvierte treinta y seis testigos de propaganda de los treinta y ocho referidos por la responsable como no reportados, por lo que las dos restantes referencias deben permanecer intocadas⁴⁸.

107 Es **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por el partido recurrente, dado que este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no valoró la totalidad de la información proporcionada por el partido recurrente al momento de responder el

⁴⁶ Mediante escrito con la clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019

⁴⁷ Fojas 83 y 84 del escrito de demanda de apelación.

⁴⁸ Las operaciones que aparecen en las filas 39 y 55 del Anexo 1 de la presente sentencia.

oficio de errores y omisiones, únicamente por lo que respecta a seis operaciones de los veintiséis gastos no reportados materia de la conclusión sancionatoria **3_C44_P2**.

108 La razón de lo anterior reside en que, al momento de efectuar el estudio del Anexo E-1 que el PRD presentó en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de contestar el oficio de errores y omisiones respectivo⁴⁹, esta Sala Superior advierte que fueron proporcionadas las pólizas contables en las que supuestamente están reportadas seis operaciones de las veintiséis consideradas como no reportadas, como se expone a continuación⁵⁰:

ID	Encuesta Respuesta	TicketId	Folio	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo E-1
9698	6373	6379	INE-VP-0000344	62091 61497	PC-DR-56/04-19_61437
11185	6411	6417	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11181	6425	6431	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11167	6447	6453	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11171	6462	6468	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11166	6487	6493	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19

109 De esta forma, se aprecia que le asiste parcialmente la razón al partido recurrente únicamente en cuanto a estas seis operaciones, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en respuesta al oficio de errores y omisiones.

110 Derivado de la relatada omisión atribuida a la autoridad responsable que es observada en el Anexo E-1 presentado por el partido que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, y a fin de garantizar la certeza

⁴⁹ El Anexo E-1 se encuentra alojado en el apartado "Informes", sub apartado "Informes Presentados" del Sistema Integral de Fiscalización.

⁵⁰ Como se detalla en las filas 40, 42, 44, 45, 46 y 47 del Anexo 1 de la presente ejecutoria.

SUP-RAP-107/2019

en la comisión o no de la irregularidad, resulta necesario que la autoridad electoral precise si la observación quedó o no subsanada por el partido político con la información proporcionada respecto a las seis operaciones en comento.

111 Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a la conclusión sancionatoria **3_C44_P2**, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que exponga de manera justificada si en las pólizas contables referidas por el partido están reportadas las seis operaciones en comento.

B. Conclusión 3_C47_P2

112 Resulta oportuno precisar que, si bien, en la demanda de apelación, el partido recurrente combate la totalidad de los registros detallados en el Anexo V4-P2, también lo es, que en el mismo anexo refiere como subsanadas diecinueve operaciones de ellas, de ahí que estas últimas no serán materia de la presente controversia.

113 Por lo que hace a esta conclusión, en el mismo oficio de errores la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al recurrente de que en las visitas de verificación a eventos de campaña, se detectaron diversos enseres y propaganda considerados como gastos de campaña que no fueron reportados en los informes de campaña respectivos, los cuales fueron precisados en el Anexo V-2 del citado oficio.

114 En respuesta a dicha observación, el partido fiscalizado presentó el mismo anexo en el que afirmaba se atendía la observación, sin embargo, de su análisis la autoridad electoral fiscalizadora determinó que la respuesta resultaba insatisfactoria debido a que omitió presentar aclaración respecto a los gastos identificados en eventos de

campaña marcados con la clave (2) en el Anexo V4-P2 del dictamen consolidado.

115 En contra de esta determinación, el recurrente afirma que en el escrito de respuesta del oficio errores y omisiones, proporcionó también los datos de las pólizas por las que se estaba efectuando el reporte de los gastos identificados por la autoridad fiscalizadora en eventos públicos, la cual podía localizarse en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de documentación adjunta, específicamente en el archivo denominado Anexo V-2⁵¹.

116 El motivo de disenso es **infundado**, debido a que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora debía tener por subsanadas las irregularidades que le son atribuidas materia de la conclusión sancionatoria **3_C47_P2**.

117 Lo inexacto de la premisa reside en que, contrario a lo que afirma, el partido apelante no dotó ni presentó a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios que le permitieran a esta última identificar que los gastos de campaña observados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

118 La razón es que, al revisar el anexo al que hace referencia el recurrente que fue presentado al momento de responder al oficio de errores y omisiones en el citado sistema de contabilidad en línea⁵², se puede advertir que el partido fiscalizado no señaló las pólizas en las que están registrados los gastos de campaña observados como no reportados, como lo hace en el escrito de demanda de apelación *–tal y como se explica en el Anexo 2 de la presente ejecutoria–*.

⁵¹ Fojas 97 a 102 del escrito de demanda.

⁵² El anexo en comento se encuentra alojado en el apartado “Informes”, sub apartado “Informes Presentados” del Sistema Integral de Fiscalización.

SUP-RAP-107/2019

119 Esto es, en el Anexo V-2 referido en la demanda de apelación, el PRD no presentó los datos relativos a las pólizas registradas ante el Sistema Integral de Fiscalización en la que están reportados los gastos de campaña de referencia, aún y cuando tenía la obligación de detallar de manera pormenorizada, clara y precisa los gastos de dichas operaciones, a efecto que la autoridad estuviera en posibilidad de comprobar y cotejar lo informado.

120 Ello es así porque, en el régimen jurídico de fiscalización están incluidos los artículos 127, numeral 3 y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización⁵³, en los que se obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

121 De esta forma, resulta irrelevante para resolución de la presente controversia que el partido recurrente detalle en su demanda de

⁵³ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

...

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada...

apelación las pólizas en las que supuestamente están registrados los gastos imputados como no reportados.

122 Esto es así, porque en la contestación al oficio de errores y omisiones del periodo de campaña fiscalizado, era la oportunidad que tenía para presentar de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes a cada una de las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora como resultado de la revisión de los informes de campaña presentados por el partido.

123 Por lo tanto, no resulta viable efectuar una revisión oficiosa de la información aportada por el partido, máxime que las observaciones fueron del conocimiento del apelante de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas, además, este medio de impugnación no se trata de una segunda oportunidad para que el partido presente la documentación que debió mostrar ante la autoridad responsable.

124 En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación proporcionada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, por lo que, al no haber sido subsanada en tiempo y forma, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable de tenerlas por no atendidas y, consecuentemente, como sancionable, resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar la sanción impuesta por la conclusión **3_C47_P2**.

C. Conclusión 3_C17_P2

125 En la conclusión 3_C17_P2 referida en el sub apartado “Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet” del dictamen consolidado combatido, así como considerando 31.3 “Partido de la Revolución

SUP-RAP-107/2019

Democrática” de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que la coalición omitió presentar la documentación soporte de los egresos por \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.). Por tal motivo, la responsable decidió sancionar a la coalición con el cien por ciento del monto involucrado.

126 El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad y valora indebidamente el caudal probatorio, toda vez que omitió analizar correctamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

127 Lo anterior, destacadamente porque a su juicio la responsable al determinar el monto involucrado duplicó los importes amparados en las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19, pues el registro corresponde a importes de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente. Ello, porque en los registros contables se anotan los cargos y abonos tanto en bancos como en la cuenta de proveedores, pues es coincidente el concepto de movimiento de la póliza contable.

128 Así, señala el apelante, la duplicidad en el monto involucrado proviene de los asientos de provisión en la cuenta de proveedores. Además, agrega, que esos registros se hacen para tener un control sobre los pagos realizados y en determinado momento poder verificar el monto que factura el proveedor.

129 El agravio es **inoperante**.

130 Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no expuso ante la autoridad fiscalizadora, en el momento oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores

y omisiones; además que no controvierte las omisiones que la responsable le atribuye.

131 Mediante oficio de errores y omisiones⁵⁴, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante la documentación soporte de las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19, esto es, *los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet, relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa, evidencia de los pagos realizados al intermediario, papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, y evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.*

132 En su respuesta, el sujeto obligado⁵⁵ manifestó que “*Se adjuntó a las pólizas correspondientes la información requerida*”. Sin embargo, al revisar la documentación soporte de las respectivas pólizas, la responsable determinó que el partido recurrente omitió, entre otras cosas, presentar el papel de trabajo en que se señalara la propaganda adquirida con la relación detallada de la difundida en internet, el registro contable respectivo, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados por el intermediario contratado por el partido al proveedor final, por lo que consideró no atendida la observación.

133 Ahora bien, en su demanda el recurrente realiza diversas aclaraciones respecto de los montos correspondientes a cada póliza, cuando estos también se pusieron a la vista del partido político en el oficio de errores

⁵⁴ Oficio de clave INE/UTF/DA/7940/2019.

⁵⁵ Mediante escrito de clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019.

SUP-RAP-107/2019

y omisiones, sin que acredite haber realizado dichas precisiones ante la autoridad fiscalizadora.

134 En efecto, el momento oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, pues ello era necesario para permitir a la autoridad analizar las manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió⁵⁶.

135 Aunado a ello, de manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable, relativas a que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte de las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19.

136 Por lo tanto, lo procedente es confirmar la irregularidad atribuida en la conclusión **3_C17_P2**.

D. Conclusiones 3_C18_P2 y 3_C19_P2

137 En la conclusión 3_C18_P2 referida en el sub “Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet” del dictamen consolidado combatido, así como considerando 31.3 “Partido de la Revolución Democrática” de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte de egresos por \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

138 Respecto de la conclusión 3_C19_P2, del mismo sub apartado del dictamen consolidado, el Consejo General del INE determinó que el apelante omitió realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.).

⁵⁶ Criterio adoptado, entre otros, en el SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-72/2018.

139 Así, en cada una de esas conclusiones la responsable decidió sancionar al hoy impetrante con el cien por ciento del monto involucrado.

140 El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad y valora indebidamente el caudal probatorio, toda vez que omitió analizar apropiadamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

141 Lo anterior, porque, a dicho del apelante, sí se adjuntó toda la documentación necesaria e indispensable para acreditar el egreso efectuado. Así, de haber realizado una revisión exhaustiva la responsable hubiese detectado que en las pólizas se encontraban debidamente reportados los gastos reprochados.

142 Respecto a la **conclusión 3_C19_P2**, señala que el registro contable que se le atribuye como omitido, se encuentra en la póliza identificada como “periodo de operación: 1, número de póliza: 2, tipo de póliza: corrección, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: publicidad en Facebook”, es decir, PC-DR-2/05-19.

143 Agrega que, en la misma póliza se encuentra la documentación necesaria para comprobar el gasto ejercido, y que la responsable le atribuye como omitido **en la conclusión 3_C18_P2**, la cual, afirma que consiste en: impresión de pantalla de los recibos realizados a Facebook 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, ii) la relación de direcciones URL, iii) factura con folio fiscal 57D835AB-835B-4591-A6A7-C84A8B7B658B, emitida a favor del proveedor Jorge Cuellar Jiménez, así como iv) el contrato de presentación de servicios con dicho proveedor.

SUP-RAP-107/2019

144 Los agravios son **inoperantes**.

145 Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones.

146 Mediante oficio de errores y omisiones⁵⁷, la autoridad fiscalizadora le señaló al partido político que *“de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizó una póliza por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, la cual se localizó diversa documentación soporte consistente en: credencial de elector, comprobante de pago y comprobante fiscal, sin embargo, esta última no coincide con el monto registrado, asimismo omitió presentar la documentación que se indica en la columna ‘Documentación faltante’”*.

147 La documentación omitida, era respecto de las pólizas PN-DR-12/05-19 y PN-EG-02/05-19, esto es, *las muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet, contrato de los servicios adquiridos, relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa, evidencia de los pagos realizados al intermediario, papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, y evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.*

⁵⁷ Oficio de clave INE/UTF/DA/7940/2019.

148 En tanto que, en su respuesta el sujeto obligado⁵⁸ se limitó a manifestar que *“Se adjuntó la evidencia requerida a las pólizas en comento [PN-DR-12/05-19 y PN-EG-02/05-19] en recuadro de dicha observación”*.

149 En ese entendido, **por lo que hace a la conclusión 3_C18_P2**, al revisar en el SIF las pólizas a las que el partido adujo que se había adjuntado la documentación requerida, la responsable determinó que el hoy recurrente omitió acompañar las muestras de los servicios contratados, el propio contrato, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de la difundida mediante internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, por lo que consideró no atendida la observación.

150 **Respecto de la conclusión 3_C19_P2**, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido político recurrente presentó transferencia bancaria por un importe de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dicho importe no coincidía con el comprobante fiscal CFDI y XML por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.). Es decir, el partido político obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet por este último importe.

151 Como se observa, el recurrente hace precisiones para demostrar que el registro contable y demás documentación que se le atribuye como omitida se encuentra en la póliza PC-DR-2/05-19, reportada en el SIF; sin embargo, no acredita que esa aclaración haya sido hecha del conocimiento de la autoridad responsable en la respuesta al oficio de

⁵⁸ Mediante escrito de clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019.

SUP-RAP-107/2019

errores y omisiones correspondiente, por lo que la autoridad fiscalizadora estuvo imposibilitada para pronunciarse al respecto.

152 Derivado de lo expuesto, lo procedente es confirmar las irregularidades atribuidas en las conclusiones **3_C18_P2** y **3_C19_P2**.

153 **IV. Efectos.** Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada respecto de las consideraciones y sanciones relativas a las conclusiones sancionatorias **3_C17_P2**, **3_C18_P2** y **3_C44_P2**, dejando intocadas el resto de las consideraciones y sanciones impuestas para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en el plazo de quince días hábiles, en la que:

- a. En el caso de la conclusión **3_C44_P2**, exponga de manera justificada si en las pólizas contables referidas por el partido están reportadas las seis operaciones en comento de las inicialmente consideradas como no reportadas.
- b. En lo que atañe a las conclusiones **3_C17_P2**, **3_C18_P2**, lleve a cabo el análisis de éstas fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones.
- c. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados en los términos señalados en el considerando IV de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-RAP-107/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

ANEXO 1

En el presente anexo se expone la información que obra en las constancias del expediente respecto de la conclusión sancionatoria 3_C44_P2.

La información contenida en las columnas “ID”, “Encuesta Respuesta”, “TicketId” e “ID Contabilidad”, refieren a los datos de identificación de la propaganda no reportada, que fue identificada por la autoridad responsable derivado del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública.

En tanto la columna “Referencia contable-Respuesta-Anexo E-1”, se detalla la información que proporcionó el partido apelante al momento de contestar el oficio de errores y omisiones; la columna “Referencia contable-Dictamen-Anexo E-1”, se marca con (2) la propaganda que no fue subsanada que refiere el dictamen INE/CG333/2019; y la columna “Referencia contable-Demanda”, aparecen las pólizas que el PRD alude en su demanda están registradas las operaciones consideradas por la responsable como no reportadas.

Conclusión 3_C44_P2								
	ID	Encuesta Respuesta	TicketId	Folio	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo E-1	Referencia contable Dictamen Anexo E-1	Referencia contable Demanda
1.	14468	10096	10102	INE-VP-0000530		PC-DR-52/05-19		
2.	16080	10107	10113	INE-VP-0000529	62001	PC-DR-5/05-19		
3.	14376	10200	10206	INE-VP-0000530	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
4.	17218	10394	10400	INE-VP-0000532	61497	1-PC-DR-5/05-19		
5.	16134	10473	10479	INE-VP-0000545	61045 62091	PN-DR-108/05-19		
6.	15795	10519	10525	INE-VP-0000542	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
7.	16102	10548	10554	INE-VP-0000545	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
8.	15798	10554	10560	INE-VP-0000542	62155	VALERIA (sic)	(2)	
9.	15806	10626	10632	INE-VP-0000542	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
10.	15810	10629	10635	INE-VP-0000542	61081 62091			

SUP-RAP-107/2019

Conclusión 3_C44_P2								
	ID	Encuesta Respuestal	TicketId	Folio	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo E-1	Referencia contable Dictamen Anexo E-1	Referencia contable Demanda
11.	16035	10651	10657	INE-VP-0000545	62091 62155		(2)	PC-DR-44/05-1-
12.	16020	10652	10658	INE-VP-0000545	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
13.	16013	10664	10670	INE-VP-0000545	62091		(2)	PC-RECLASIFICACION-1/05-19
14.	16209	10666	10672	INE-VP-0000537	61497	1-PN-PE-28/04-19		
15.	15812	10668	10674	INE-VP-0000542	62091		(2)	PC-RECLASIFICACION-1/05-19
16.	15780	10744	10750	INE-VP-0000542	61001 62091			
17.	15782	10752	10758	INE-VP-0000542	62091	MIRIAM (sic)	(2)	
18.	14293	5159	5165	INE-VP-0000304	61497	PC-DR-11/05-19		
19.	14288	5197	5203	INE-VP-0000304	62091 61975	PN-DR-108/05-19		
20.	14289	5203	5209	INE-VP-0000304	61497	PC-DR-11/05-19		
21.	14290	5214	5220	INE-VP-0000304	61975	PC-DR-2/05-19		
22.	9666	5269	5275	INE-VP-0000304	62091 61975	PN-DR-108/05-19		
23.	9664	5302	5308	INE-VP-0000304	62091 61975	PN-DR-108/05-19		
24.	8191	5462	5468	INE-VP-0000320	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
25.	17368	5468	5474	INE-VP-0000321	61497	1-PN-PE-28/04-19		
26.	17369	5544	5550	INE-VP-0000321	61057 61962		(2)	PC-DR-44/05-19
27.	11236	5573	5579	INE-VP-0000319	62091 62001		(2)	PC-DR-44/05-19
28.	8311	5587	5593	INE-VP-0000320	62091 61042			
29.	8624	5613	5619	INE-VP-0000322	61975 62091		(2)	PN-DR-111/05-19
30.	8619	5625	5631	INE-VP-0000322	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
31.	9704	5636	5642	INE-VP-0000311	61497	1-PC-DR-5/05-19		
32.	11232	5647	5653	INE-VP-0000319	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
33.	10731	5690	5696	INE-VP-0000323	60950 62091			
34.	10774	5715	5721	INE-VP-0000320	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
35.	8613	5737	5743	INE-VP-0000322	61497	PC-DR-11/05-19		
36.	11224	5776	5782	INE-VP-0000319	62091		(2)	PC-DR-44/05-19
37.	10784	6042	6048	INE-VP-0000344	62091	MIRIAM (sic)	(2)	
38.	9728	6317	6323	INE-VP-0000344	62091		(2)	PC-DR-44/05-19
39.	15840	6370	6376	INE-VP-0000348	61057 61962		(2)	
40.	9698	6373	6379	INE-VP-0000344	62091 61497	PC-DR-56/04-19_61437	(2)	PC-DR-56/04-19_61437
41.	9695	6385	6391	INE-VP-0000344	62091 61497	PC-DR-56/04-19_61437		
42.	11185	6411	6417	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19	(2)	PC-DR-17/05-19
43.	11180	6423	6429	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-11/05-19		
44.	11181	6425	6431	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19	(2)	PC-DR-17/05-19
45.	11167	6447	6453	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19	(2)	PC-DR-17/05-19
46.	11171	6462	6468	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19	(2)	PC-DR-17/05-19

SUP-RAP-107/2019

Conclusión 3_C44_P2								
	ID	Encuesta Respuesta	TicketId	Folio	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo E-1	Referencia contable Dictamen Anexo E-1	Referencia contable Demanda
47.	11166	6487	6493	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19	(2)	PC-DR-17/05-19
48.	17359	6503	6509	INE-VP-0000369	61497	PC-DR-11/05-19		
49.	17345	6527	6533	INE-VP-0000369	61497	PC-DR-11/05-19		
50.	9875	6546	6552	INE-VP-0000362	61497	1-PC-DR-5/05-19		
51.	9729	6556	6562	INE-VP-0000362	62155 62091		(2)	PC-DR-46/05-19
52.	9686	6585	6591	INE-VP-0000344	62091	MIRIAM (sic)	(2)	PC-DR-108/05-19
53.	16225	9473	9479	INE-VP-0000491	62091		(2)	PC-RECLASIFICACION-1/05-19
54.	17019	9517	9523	INE-VP-0000490	62143		(2)	PN-DR-75/05-19 PN-EG-72/05-196
55.	13557	9538	9544	INE-VP-0000477	62091	MIRIAM (sic)	(2)	
56.	17109	9662	9668	INE-VP-0000490	62143		(2)	PN-DR-75/05-19 PN-EG-72/05-196
57.	7183	3764	3770	INE-VP-0000243	62091		(2)	PC-DR-43/05-19
58.	6161	2238	2244	INE-VP-0000177	61045 62091	PN-DR-108/05-19		
59.	7084	2896	2902	INE-VP-0000192	62091 61042			
60.	5392	3710	3716	INE-VP-0000230	62091 62032			
61.	6162	2226	2232	INE-VP-0000177	62091 61045	PN-DR-108/05-19		
62.	7109	3308	3314	INE-VP-0000243	62026 62091		(2)	PC-DR-46/05-19
63.	7170	3711	3717	INE-VP-0000243	61081 62091			
64.	7298	2589	2595	INE-VP-0000185	62143	1-PC-DR-5/05-19 ESTA ESPECTACULAR ES DEL CANDIDATO A GOBERNADOR, NO DEL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
65.	7100	2924	2930	INE-VP-0000192	62091		(2)	PC-DR-43/05-19

SUP-RAP-107/2019

Conclusión 3_C44_P2								
	ID	Encuesta Respuesta	TicketId	Folio	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo E-1	Referencia contable Dictamen Anexo E-1	Referencia contable Demanda
66.	5627	3547	3553	INE-VP-0000239	62091		(2)	PC-DR-44/05-19
67.	7168	3698	3704	INE-VP-0000243	62091		(2)	
68.	5400	3516	3522	INE-VP-0000230	62091 61975			
69.	7203	3208	3214	INE-VP-0000230	62091 62032			PC-DR-46/05-19
Total						33	38	33

ANEXO 2

En el presente anexo se expone la información que obra en las constancias del expediente respecto de la conclusión sancionatoria 3_C47_P2.

La información contenida en las columnas “**TicketId**”, “**Folio**”, “**Tipo-Visita**”, “**Hallazgo**” e “**ID Contabilidad**”, refieren a los datos de identificación de los gastos de campaña no reportados, que fueron identificados por la autoridad responsable derivado de las visitas de verificación a eventos de campaña.

En tanto la columna “**Referencia contable-Respuesta-Anexo V-2**”, se detalla la información que proporcionó el partido recurrente al momento de contestar el oficio de errores y omisiones; la columna “**Referencia contable-Dictamen-Anexo V4:P2**”, se marca con (2) la propaganda que no fue subsanada que refiere el dictamen INE/CG333/2019; y la columna “**Referencia contable-Demanda**”, aparecen las pólizas que el PRD alude en su demanda están registrados los gastos de campaña consideradas por la responsable como no reportadas.

Conclusión 3_C47_P2								
	TicketId	Folio	Tipo Visita	Hallazgo	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo V-2	Referencia contable Dictamen Anexo V4:P2	Referencia contable Demanda
1.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	REMOLQUE	61497/61952	PC-DR-26/05-19		PC-DR-26/05-19
2.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	BANDERAS	61497/61952	PC-DR-17/05-19		PC-DR-17/05-19
3.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	BANDERAS	61497/61952	PN-DR-25/05-19		PC-DR-25/05-19
4.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	BANDERAS	61497/61952	PN-DR-20/05-19		PC-DR-20/05-19
5.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	61497/61952	PC-DR-26/05-19		PC-DR-26/05-19
6.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	GORRAS	61497/61952	PC-DR-23/05-19		PC-DR-23/05-19
7.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	MANTAS MENORES A 12MTS	61497/61952	PN-DR-10/05-19		PC-DR-10/05-19
8.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	MICROPERFORADOS	61497/61952	PN-DR-10/05-19		PC-DR-10/05-19
9.	7830_7836	INE-VV-0001158	EVENTO	PENDONDES	61497/61952	PC-DR-23/05-19		PC-DR-23/05-19

SUP-RAP-107/2019

Conclusión 3_C47_P2								
	TicketId	Folio	Tipo Visita	Hallazgo	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo V-2	Referencia contable Dictamen Anexo V4:P2	Referencia contable Demanda
10.	11988_11994	INE-VV-0001564	EVENTO	EQUIPO FOTOGRAFICO	61497			
11.	11988_11994	INE-VV-0001564	EVENTO	EQUIPO FOTOGRAFICO	61497			
12.	11988_11994	INE-VV-0001564	EVENTO	CHALECOS	61497		(2)	2-PN-DR-30/05-19
13.	11988_11994	INE-VV-0001564	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	61497		(2)	
14.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	BOTELLAS DE AGUA	61497/61068/61908	PC-DR-25/05-19		PC-DR-25/05-19
15.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	AUTOBUSES	61497/61068/61909	PC-DR-28/05-19		PC-DR-28/05-19
16.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	PAÑUELOS	61497/61068/61910			
17.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	PIN	61497/61068/61911		(2)	PC-DR-75/05-19
18.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	LIBROS	61497/61068/61912	PC-DR-16/05-19		PC-DR-16/05-19
19.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	INMUEBLE	61497/61068/61913		(2)	PC-DR-122/05-19
20.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	BANDERINES	61497/61068/61914		(2)	2-PN-DR-20/05-19_61497
21.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	BOLSA	61497/61068/61915		(2)	2-PN-DR-29/05-19_61497
22.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	CALCOMANIAS	61497/61068/61916		(2)	ARENAS (sic)
23.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	61497/61068/61917	PN-DR-122/05-19_1437		PN-DR-122/05-19
24.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	GORRAS	61497/61068/61918		(2)	2-PN-DR-20/05-19_61497
25.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	GRUPO MUSICAL	61497/61068/61919	PC-DR-25/05-19		PC-DR-25/05-19
26.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	LONA	61497/61068/61920		(2)	2-PN-DR-36/05-19_61497
27.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	PERIFONEO	61497/61068/61921	PC-DR-30/05-19		PC-DR-30/05-19
28.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	PLAYERAS	61497/61068/61922		(2)	PN-DR-169/05-19
29.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	PLAYERAS	61497/61068/61923		(2)	2-PN-DR-20/05-19_61497/
30.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	SILLAS	61497/61068/61924	PN-DR-122/05-19_1437		PN-DR-122/05-19
31.	12176_12182	INE-VV-0001657	EVENTO	VOLANTES	61497/61068/61925	PN-DR-6/04-19		PN-DR-82/05-19_61497
32.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	PANTALLA DE PROYECCION	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
33.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	CAFETERA	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
34.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	EQUIPO DE VIDEO	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
35.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	CAMISetas	61497/62064/61079		(2)	2_PN-DR-20/05-19_61497
36.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	ALIMENTOS	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
37.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	INMUEBLE	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
38.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	BANDERAS	61497/62064/61079		(2)	2_PN-DR-20/05-19_61497
39.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	BOLSA	61497/62064/61079		(2)	2_PC-DR-29/05-19_61497
40.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
41.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	GORRAS	61497/62064/61079		(2)	2_PN-DR-20/05-19_61497/
42.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	MANTAS MENORES A 12MTS	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-58/05-19_61437
43.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	MESAS	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437

SUP-RAP-107/2019

Conclusión 3_C47_P2								
	TicketId	Folio	Tipo Visita	Hallazgo	ID Contabilidad	Referencia contable Respuesta Anexo V-2	Referencia contable Dictamen Anexo V4:P2	Referencia contable Demanda
44.	12181_12187	INE-VV-0001662	EVENTO	SILLAS	61497/62064/61079		(2)	PC-DR-49/05-19_61437
45.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	ALIMENTOS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-152/05-19_CEDULA 325 y PN-DR-155/05-19_CEDULA 205
46.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	INMUEBLE	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-150/05-19_CEDULA 341
47.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	BANDERAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-19/05-19_6154
48.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	BANDERAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	2_PC-DR-17/05-19_61497/
49.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-167/05-19_CEDULA 363
50.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	GRUPO MUSICAL	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-167/05-19_CEDULA 363
51.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	LONA	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PC-DR-32/05-19_CEDULA 467
52.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	MESAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-150/05-19_CEDULA 341
53.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	SILLAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-150/05-19_CEDULA 341
54.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	TRANSPORTE PERSONAL	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PC-DR-32/05-19_CEDULA 467
55.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	VINILONAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-19/05-19_61908
56.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	VINILONAS	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-20/05-19_62154
57.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	VOLANTES	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	2_PC-DR-17/05-19_61497
58.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	VOLANTES	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PN-DR-6/04-19_62105
59.	12617_12623	INE-VV-0001719	EVENTO	VOLANTES	61497/62020/61908/60946/61068		(2)	PC-DR-2/05-19_62020
Total						17	39	55